

General Roca; 27 de Febrero de 2.026.-RZ

I.-Proceso: Para resolver en ésta causa: "**RO-02710-C-2025 "ACEVEDO VIDAL YOLANDA ELIZABETH C/ GALENO SEGUROS S.A. Y NAHUELFIL JAIRO EZEQUIEL S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"**", del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que por Subrogancia se encuentra a mi cargo:

II.- Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha **03/12/2025**, se presenta la Dra. Laura Fontana, en el carácter de apoderada de la Sra. Yolanda Elizabeth Acevedo Vidal, a iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Jairo Ezequiel Nahuelfil.

Solicita asimismo la citación en garantía de Galeno Seguros S.A. y peticiona la producción de prueba anticipada accidentológica-mecánica. En fecha **05/12/2025**, amplía prueba ofrecida en la demanda.

El **16/12/2025** se requirió que acredite en debida forma la personería invocada, debiendo en su caso acompañar el poder para actuar mediante escritura pública, ello de conformidad lo resuelto por la Cámara en la causa B-2RO-695-C2021 - HERNANDEZ VIVIANA MONICA C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SEGUROS SURA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo).

En fecha **17/12/2025**, ratifica gestiones la actora.

En fecha **20/12/2025**, la actora, por medio de gestora procesal interpone recurso de revocatoria del art. 36 inc. 3 del CPCYC, con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 16/12/2025.

Funda en que el nuevo artículo 47 del CPCC, receptando las modificaciones del código de fondo, admite la presentación de los poderes por instrumento privado, con ratificación ante el juez e incluso permitiría su ratificación ante funcionario habilitado (juez de paz y/o notario etc).

En fecha **31/12/2025**, pasan a resolver.

Analizadas las actuaciones, adelanto que corresponde revocar la providencia de fecha 16/12/2025 en tanto el art. 43 del CPCyC incorpora que la personería en juicio puede realizarse instrumento privado a ratificarse ante el organismo jurisdiccional, siempre que el objeto del proceso no se vincule con bienes registrables.

La doctrina ha explicado "*.... La formalidad del acto jurídico de apoderamiento va a depender del objeto del mismo, es decir del acto por el cual está siendo otorgado. Si para éste, la ley prevé alguna formalidad específica, deberá cumplirse con el*

apoderamiento también...". El principio general es que el apoderamiento es un acto no formal, el cual quedará únicamente sujeto a formalidades cuando la ley así lo disponga para el acto objeto de representación (Código Civil y Comercial de la Nación- Comentado- Tomo II arts. 257 a 445 pág. 443.- editorial Rubinzal- Culzoni).

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto lo proveído en fecha 16/12/2025, y fijar primera audiencia a celebrarse ante OTICCA a fin de la ratificación del acta poder acompañada.

TODO LO QUE ASI RESUELVO.

Agustina Naffa
Jueza Subrogante